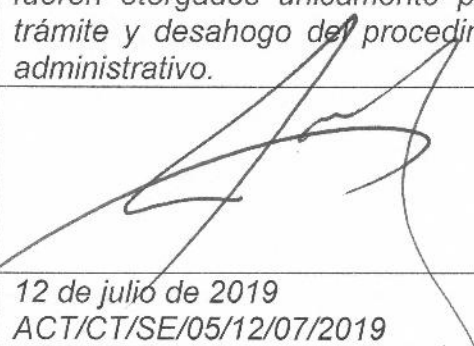


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 702/2018/2ª-III.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

702/2018/2ª-III

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinte de mayo de dos mil diecinueve**. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **702/2018/2ª-III**, promovido por el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales

, en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; se procede a dictar sentencia, y,

## **R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la nulidad de la resolución dictada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, por el Director General de Tránsito y Vialidad del Estado, dentro de los autos del recurso de revocación con número de folio SSP/DGTSVE/REV/127/2018, así como el acto que lo originó, la boleta de infracción número 30959 de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Por acuerdo<sup>1</sup> de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda. Asimismo por proveído<sup>2</sup> de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y se señaló en carácter de tercero interesado al Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quien dio

<sup>1</sup> Consultable de fojas veintinueve a treinta y seis

<sup>2</sup> Consultable de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro

contestación en su oportunidad, tal como se hizo constar en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

**3.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por escrito por la autoridad demandada y autoridad tercero interesado y por perdido el derecho de alegar de la actora; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II, 282 fracción I inciso c) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, y con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas en sus cursos de contestación de demanda, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

---

<sup>3</sup> Consultable de fojas setenta y nueve a ochenta



Por su parte, el Licenciado Julio Maruri Landa en carácter de Delegado Jurídico de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, justifica su personalidad a través de la copia certificada del nombramiento<sup>4</sup> de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho otorgado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, el Contador Público Raúl de la Fuente Polanco, Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, acredita su personalidad con el nombramiento<sup>5</sup> emitido en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se justifica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mediante la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho signada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado<sup>6</sup>, y la boleta de infracción con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve) elaborada por el Policía Vial Juan Francisco Ferrer Pérez<sup>7</sup>.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis<sup>8</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Respecto a éste tópico legal, el Delegado Jurídico de la autoridad demandada, hace valer en su recurso de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, considerando en su opinión que la resolución de fecha dos de octubre

<sup>4</sup> Consultable a fojas treinta y ocho

<sup>5</sup> Consultable a fojas setenta y ocho

<sup>6</sup> Consultable de fojas nueve a catorce

<sup>7</sup> Consultable a fojas treinta y nueve

<sup>8</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

de dos mil dieciocho combatida derivada de la boleta de infracción con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve), reúne los elementos y requisitos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En atención a lo puntualizado, se precisa que la hipótesis jurídica invocada no se actualiza en virtud de que la improcedencia debe provenir directamente de una norma jurídica sin que tal improcedencia pueda provenir de los artículos 7 y 8 del Código Procesal Administrativo del Estado, por la sencilla razón de que la validez o invalidez de un acto administrativo atañe al análisis de fondo de la sentencia. En palabras simples, de los aludidos preceptos legales no dimana improcedencia legal alguna.

Por otro lado, el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, hace valer la causal de improcedencia del juicio enunciada en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, por considerar que no tuvo intervención o ingerencia en el acto administrativo combatido, refiriendo en este sentido, que si bien cuenta con las facultades estatuidas en los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Existe un convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cobro que de acuerdo a la estructura del Ayuntamiento de Xalapa, se lleva a cabo a través del Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento.

En contraste con su dicho, se desprende del artículo 26 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que es atribución de la Dirección de Ingresos, aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables. Por



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

702/2018/2ª-III

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

ende, es atribuible la recaudación del recibo de pago<sup>9</sup> con folio número 84684 (ocho, cuatro, seis, ocho, cuatro) de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho con sello de recepción de la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, virtud por la cual no es dable eximirse de la responsabilidad de cobro que se le imputa.

En este contexto, en observancia a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede de oficio al examen de las causales de improcedencia del juicio de las previstas en el artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, sin embargo no se vislumbra la materialización de ninguna de ellas. Por tanto, lo pertinente es continuar con el estudio de la litis planteada. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial<sup>10</sup> de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los

<sup>9</sup> Consultable a fojas dieciséis

<sup>10</sup> Registro: 2015595. Localización: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página: 213, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Materia(s): Constitucional.

requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.

**QUINTO.** El artículo 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, establece que las sentencias deberán contener todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que una sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados. Entendido este método de estudio, se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, como si a la letra se insertasen.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación sucintamente manifiesta en su opinión, que el acto de autoridad consistente en la boleta de infracción, cumple con las formalidades del procedimiento para la aplicación de la infracción de acuerdo a la conducta en que incurrió, señalando que la resolución que recayó al recurso de revocación número 127/2018, se resolvió confirmar la boleta de infracción número 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve), la cual se emitió una vez valorados todos y cada uno de los agravios señalados por el recurrente, debido a que la conducta sancionada “*manejar sin cuidado y manejar en estado de ebriedad y se haya causado daños*” se encuentra prevista en el artículo 158 fracción I, 201, 244, 251 y 347 fracción IX del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, arguyendo también que la boleta de infracción combatida fue emitida por el policía vial Juan Francisco Ferrer Pérez, con las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

En su defensa la autoridad tercero interesado Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa,



Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Veracruz, expresa someramente que no le corresponde debatir sobre los conceptos de impugnación planteados por haberse emitido los actos impugnados por una autoridad distinta.

A efecto de justificar su dicho, aportó el material probatorio cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

#### PARTE ACTORA:

- 1) Resolución de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, dictada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado<sup>11</sup>. Documental pública exhibida en copia simple valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, cuya existencia se encuentra corroborada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado, vertida en su contestación de demanda.
- 2) Boleta de infracción con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve) de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciocho<sup>12</sup>. Documental pública exhibida en copia simple valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, cuya existencia se encuentra corroborada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado vertida en su contestación de demanda.
- 3) Recibo de pago con número de folio 84684 (ocho, cuatro, seis, ocho, cuatro) de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho a nombre del ciudadano

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

<sup>13</sup>. Documental pública exhibida en copia simple valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, cuya existencia se encuentra corroborada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado vertida en su contestación de demanda.

- 4) Convenio con relación al parte de accidente 434/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por los ciudadanos

Eliminado: ocho palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

<sup>11</sup> Consultable de fojas ocho a catorce

<sup>12</sup> Consultable a fojas quince

<sup>13</sup> Consultable a fojas dieciséis



y el oficial perito de tránsito Ferrer Pérez Juan Francisco<sup>14</sup>. Documental pública exhibida en original valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica plenamente que los ciudadanos

Eliminado: ocho palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, celebraron un convenio conciliatorio ante el oficial perito Juan Francisco Ferrer Pérez de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado con sede en esta ciudad, acordando que el segundo de los mencionados se da por pagado de la reparación de los daños ocasionados su unidad e insumos que se encontraban en su unidad recibiendo en efectivo el importe de \$49,200.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), solicitando el causante del accidente la devolución de su vehículo.

- 5) Recibo de pago número 9902 (nueve, nueve, cero, dos) de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho expedido por grúas SOS<sup>15</sup>. Documental pública exhibida en original valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica plenamente que el accionante cubrió por concepto de arrastre y siete días de pensión a la citada empresa de grúas, el monto de \$1,360.00 (Un mil trescientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

- 6) Factura con número de control C300050764 (C, tres, cero, cero, cero, cinco, cero, siete, seis, cuatro), relativa al vehículo

Eliminado: siete palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

<sup>16</sup>. Documental privada exhibida en copia simple, valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica indiciariamente que el ciudadano

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

es propietario del vehículo descrito en líneas superiores, mismo que adquirió de la Distribuidora Volkswagen de Xalapa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- 7) tarjeta de circulación con número de folio

Eliminado: una letra, siete número y siete palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, relativa al

<sup>14</sup> Consultable a fojas diecisiete

<sup>15</sup> Consultable a fojas dieciocho

<sup>16</sup> Consultable a fojas diecinueve



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

702/2018/2ª-III

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Eliminado: seis letras y once números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

17. Documental privada exhibida en copia simple, valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica indiciariamente, que el accionante cuenta con este documento.

### PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:

- 1) Boleta de infracción con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve) elaborada por el Policía Vial Juan Francisco Ferrer Pérez<sup>18</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente la existencia de la misma.
- 2) Resolución de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, signada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado<sup>19</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente la existencia de la misma.
- 3) Informe rendido por el Oficial Perito de Guardia Juan Francisco Ferrer Pérez<sup>20</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente el contenido del mismo, habiéndose señalado:  
*“INVESTIGACIONES Y CAUSAS DETERMINANTES: De las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos, y de acuerdo al método deductivo se concluye que en este accidente intervinieron los siguientes factores: TRANSITABA EL VEHÍCULO (1) DE SUR A NORTE SOBRE CARRIL DERECHO DE LA AVENIDA ORIZABA, TANGENTE ASCENDENTE, VÍA DE CUATRO CARRILES DE CIRCULACIÓN, DOS PARA CADA SENTIDO, CON CAMELLÓN CENTRAL, PISO DE CONCRETO SECO, CON LÍNEAS HORIZONTALES, MISMO QUE METROS ANTES DE LLEGAR A LA ESQUINA DE LAS PALMAS PIERDE EL CONTROL DE SU UNIDAD A SU DERECHA CHOCANDO SU PARTE FRONTAL DERECHA CONTRA LA PARTE POSTERIOR IZQUIERDA DE REMOLQUE ESTACIONADO SOBRE LA MISMA AVENIDA ORIZABA DE SUR A NORTE Y EL VEHÍCULO (2) QUEDARA DE LADO SOBRE SU COSTADO DERECHO DERRAMANDO Y TIRANDO PRODUCTOS VARIOS Y EL VEHÍCULO (1) QUEDARA METROS ADELANTE EN LA ESQUINA DE DHCA AVENIDA DONDE*

<sup>17</sup> Consultable a fojas veinte

<sup>18</sup> Consultable a fojas treinta y nueve

<sup>19</sup> Consultable de fojas cuarenta a cuarenta y cinco

<sup>20</sup> Consultable de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete

PERMANECIERON EN SU POSICIÓN FINAL, LUGAR DONDE FUERON ENCONTRADOS POR EL SUSCRITO ASÍ COMO A SU CONDUCTOR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, COMO LO MUESTRA LA SECUENCIA FOTOGRÁFICA. SE ANEXA CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR LA DRA. EVELIA ZAVALETA VIVEROS CON CED. PROF. 5493876 QUIEN CERTIFICA QUE EL C.

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO (1) DA COMO RESULTADO DE

Eliminado: seis palabras y tres números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

”  
.

- 4) Reporte de accidente de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciocho signado por Juan Francisco Ferrer Pérez<sup>21</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente el contenido del mismo, habiéndose establecido ahí que la característica del accidente lo fue “colisión con remolque”.
  
- 5) Certificado médico de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciocho<sup>22</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente que la Doctora Evelia Zavaleta Viveros Médico Cirujano con cédula profesional 5493876 (cinco, cuatro, nueve, tres, ocho, siete, seis), certificó que le practicó una

Eliminado: una palabra. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

al ciudadano

Eliminado: ocho palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, a quien se le determinó el siguiente estado:

Eliminado: treinta y dos palabras y dos letras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

*el ciudadano se muestra cooperador.*

Eliminado: seis palabras, tres números y tres letras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- 6) Credencial de trabajo<sup>23</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104,

<sup>21</sup> Consultable de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve

<sup>22</sup> Consultable a fojas cincuenta

<sup>23</sup> Consultable a fojas cincuenta y uno



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

702/2018/2ª-III

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente que el Secretario de Seguridad Pública expidió ésta credencial a favor del ciudadano Juan Francisco Ferrer Pérez en calidad de oficial perito.

De la revisión del caso planteado, podemos advertir, que el accionante impugna la resolución que recayó al recurso de revocación emitida en fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho signada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado<sup>24</sup> y simultáneamente impugna, la boleta de infracción<sup>25</sup> con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve) elaborada por el Policía Vial Juan Francisco Ferrer Pérez, a la luz de lo dispuesto por el numeral 279 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, cuyo texto dice: *“Artículo 279. Cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”*.

En este entendido, al analizarse el primer concepto de impugnación si bien el accionante aduce que le causa agravios específicamente el considerando quinto de la resolución combatida recaída al recurso de revocación<sup>26</sup> porque no reúne el principio de exhaustividad al haberse limitado a transcribir los conceptos de impugnación planteados en el escrito recursivo. No le asiste razón al enjuiciante, porque sí fueron analizados los conceptos de impugnación planteados en el recurso, siendo incierto que se haya tratado de una transcripción sin análisis de los mismos, desprendiéndose del considerando quinto las consideraciones que se tuvieron para declarar la validez de la boleta infraccionaría combatida por esa vía, desprendiéndose de dicho estudio, que en referencia al primer agravio se dijo que no existió error en el asentamiento del número de serie del vehículo motivo de la infracción. En cuanto al segundo agravio, se

<sup>24</sup> Consultable de fojas nueve a catorce

<sup>25</sup> Consultable a fojas treinta y nueve

<sup>26</sup> Consultable de fojas nueve a catorce

realizó la distinción entre Ley y Código, asentándose que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción descansa en los artículos 158, 201, 244, 251 y 347 fracción IX del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, 14, 149, y 158 de la Ley 561 de Tránsito u Seguridad Vial del Estado, y la motivación se hizo consistir en manejar sin cuidado, subrayando que el recurrente se encontraba bajo los influjos del alcohol rebasando los 0.41 miligramos en aire espirado que establece el artículo 244 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, lo cual se justificó con el certificado médico<sup>27</sup> de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho. Y en el análisis del tercer agravio, se expone que no se incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la boleta de infracción, porque no se señaló el artículo 397 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, sino el artículo 347, haciendo hincapié que de conformidad con el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, el policía vial puede asentar todos los folios de infracción en la boleta respectiva precisando la sanción de mayor cuantía, siendo en este caso “conducir sin cuidado” de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. Por último, en referencia al cuarto agravio, la autoridad resolutora concluyó que la boleta de infracción satisfizo los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En otro contexto, respecto al segundo agravio dirigido en contra de la fundamentación y motivación de la boleta de infracción que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el accionante, existe un reconocimiento expreso en el Convenio con relación al parte de accidente 434/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por y la otra parte

Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

---

<sup>27</sup> Consultable a fojas cincuenta



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

702/2018/2ª-III

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

<sup>28</sup>, de que el fue el causante del accidente, por ende, la característica asentada por el perito vial de “colisión con remolque” indiscutiblemente se encuentra aceptada por el demandante. Por lo que, si el demandante asevera que los fundamentos y motivos asentados por el policía vial en la boleta de infracción, éste tenía forzosamente la obligación de presentar medio de convicción alguno tendiente a desvirtuar los motivos que originaron la infracción elaborada por el perito vial Juan Francisco Ferrer Pérez, situación que no aconteció. Máxime que estos hechos quedaron descritos con amplitud en el informe rendido por dicho perito en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, de cuya valoración se desprende que efectivamente el accidente ocurrió porque el particular manejo sin cuidado en estado de ebriedad, circunstancia esta última que se justifica con el certificado médico expedido por la Doctora Evelia Zavaleta Viveros, incurriendo con ello en transgresión al Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial vigente en el Estado de Veracruz, específicamente a los artículos 158 fracción I (Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria, por falta de pericia y de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito), 201 (*En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados y afectados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún policía vial puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna otra sustancia psicotrópica. No obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación*), 244 (*No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.40 miligramos/litro, es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) miligramos de aire espirado*), 251 (Cuando un conductor obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.50 (cero punto cincuenta) miligramos de aire espirado, se le impondrá una sanción administrativa consistente en arresto inmutable de hasta 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirán en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan) y 347 fracción IX (El policía vial retirara de la circulación el vehículo cuando, se presente un accidente y el conductor se encuentre en estado de ebriedad y haya causado daños a terceros). Existiendo plena identificación en la boleta de infracción del vehículo

<sup>28</sup> Consultable a fojas diecisiete

Eliminado: ocho palabras, tres números y cuatro letras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, del conductor, y del lugar de la infracción Avenida Orizaba y las Palmas de esta ciudad, sin que obste la diferencia en el número de serie del vehículo asentada en la citada boleta de infracción

Eliminado: cinco letras, y doce números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

y la señalada en la factura C300050764<sup>29</sup>

Eliminado: cinco letras, y doce números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, pues es evidente que se trata de un error en cuanto a la letra J, habiéndose puesto el número uno. En otro aspecto, se precisa que de la boleta de infracción combatida se colige que fue asentado el artículo 347 fracción IX del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y no el numeral 397 mencionado por el actor. A mayor abundamiento se transcribe la tesis jurisprudencial<sup>30</sup> de rubro y texto siguientes:

**“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.** El citado precepto reglamentario que prevé el arresto como única sanción por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, estableciendo un mínimo de 20 horas y un máximo de 36 como límites para la imposición de dicha sanción, otorgándole el carácter de inmutable, no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el indicado precepto constitucional, en el sentido de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de sancionar la infracción de alguna disposición del Reglamento mencionado, concretamente la circunstancia de que una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, en los grados ahí establecidos. Esto es, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de 36 horas, es evidente que el primer párrafo del artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal cumple cabalmente con el espíritu del referido precepto constitucional, pues la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional. Además, la circunstancia de que el

<sup>29</sup> Consultable a fojas diecinueve

<sup>30</sup> Registro: 172103. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007 Página: 277, Tesis: 2a./J. 117/2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

702/2018/2ª-III

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

citado artículo 102 otorgue el carácter de inconmutable a la sanción de arresto ahí prevista no conlleva una violación al referido precepto constitucional, merced a que, en primer lugar, la última parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional no supone un derecho de opción a favor del infractor, sino la facultad de la autoridad administrativa de conmutar la multa por el arresto, con la finalidad de que no quede sin sanción la infracción cometida al Reglamento respectivo; y, en segundo, la autoridad administrativa puede calificar la gravedad de la infracción para determinar la sanción pertinente”.

En estas condiciones, al no existir prueba en el sumario que contradiga lo asentado en la boleta de infracción, lo cual fue confirmado en la resolución que recayó al recurso de revocación. Se concluye, que el accidente vial fue causado porque el actor conducía en estado de ebriedad, causándole un daño material al tercero de nombre

Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, situación que permitió al policía vial retirar de circulación el auto del demandante y enviarlo al corralón. Siendo irrefutable que la boleta de infracción, reúne los requisitos de *fundamentación y motivación* exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, tal y como se dio a conocer en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho. Resultando por ende, inatendible el tercero de los conceptos de impugnación que es reiterativo del segundo de ellos.

En este orden de ideas, por resultar infundados los tres agravios analizados, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 7 fracción II, y 16 a contrario sensu del Código de la materia, lo indicado, es declarar la **validez** de la resolución administrativa de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho signada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado<sup>31</sup>, y la boleta de infracción con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve) elaborada por el Policía Vial Juan Francisco Ferrer Pérez<sup>32</sup>. Por el sentido en que se falla, se torna improcedente la devolución de pago solicitada por el accionante.

<sup>31</sup> Consultable de fojas nueve a catorce

<sup>32</sup> Consultable a fojas treinta y nueve



Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **validez** de la resolución administrativa combatida, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho signada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado<sup>33</sup>, y la boleta de infracción con número de folio 30959 (tres, cero, nueve, cinco, nueve) elaborada por el Policía Vial Juan Francisco Ferrer Pérez<sup>34</sup>.

II. Notifíquese personalmente a la demandante, y por oficio a la autoridad demandada y autoridad tercero interesado, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**

---

<sup>33</sup> Consultable de fojas nueve a catorce

<sup>34</sup> Consultable a fojas treinta y nueve